

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY ANTITERRORISTA

BOLETINES N°S 16.224-25, 16.180-25, 16.210-25, 16.235-25 y 16.239-25.

	<p><u>Artículo 4°.- Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5°, con alguna de las siguientes finalidades:</u></p> <p><u>a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado .</u></p> <p><u>b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 4°</u></p> <p>Indicación N° 19 RECHAZAR DEJA SIN DELITO DE LOBO SOLITARIO</p> <p>De los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, para eliminarlo.</p> <p>Indicación N° 20 RECHAZAR, EQUIPARA LA ASOCIACION TERRORISTA CON EL LOBO SOLITARIO</p> <p>De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°. - Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5°, con alguna de las siguientes finalidades:</p> <p>a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.</p>

	<p><u>c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.</u></p> <p><u>En tales casos se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.</u></p>	<p>b) Alterar gravemente el orden público.</p> <p>c) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población.</p> <p>d) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.</p> <p>e) O bien cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para infundir temor generalizado en la población o en una parte de ella de pérdida o privación de los derechos fundamentales.</p> <p>En tales casos se impondrá a él o los responsables la pena correspondiente al delito aumentada en un grado.”.</p>
		<p align="center">Indicación N° 21 APROBAR</p> <p align="center">Inciso primero</p> <p align="center">Letra b)</p> <p>Del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar entre la palabra “Estado” y el punto que le sigue, lo siguiente: “u organización internacional”.</p>

		<p style="text-align: center;">Indicación N° 22 RECHAZAR PORQUE REEMPLAZA UNA FINALIDAD YA APROBADA EN LA ASOCIACION TERRORISTA</p> <p style="text-align: center;">Letra c)</p> <p>Del Honorable Senador señor De Urresti, para sustituirla por la siguiente:</p> <p>“c) Producir u originar a la población temor generalizado.”.</p>
		<p style="text-align: center;">Indicación N° 23 RECHAZAR</p> <p>De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“c) Someter, atentar o desmoralizar a la población o a una parte de ella.”.</p>
	<p><u>Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear; y el artículo 35, en su inciso 1°, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5°</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 24 RETIRADA</p> <p>De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los señalados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 2° de esta ley.”.</p>

	<p><u>la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.</u></p>	
	<p>Artículo 6°.- Para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que se trate, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.</p>	
	<p>Artículo 7°.- Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado <u>a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 7°</u></p> <p style="text-align: center;">Encabezamiento</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 25 RECHAZAR PORQUE SE ESTÁ TIPIFICANDO COMO FAVORECIMIENTO ALGO QUE ES COMPLICIDAD Y QUE YA TIENE SU CASTIGO PROPIO</p> <p>De los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, para reemplazar el siguiente texto: “a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°”, por lo siguiente: “previo concierto con algún miembro de alguna asociación terrorista conforme a esta ley, y siempre que dicha colaboración haya sido efectivamente utilizada para la</p>

		acción sostenida de tal asociación, o bien para la comisión por parte de alguno de sus miembros de algún delito terrorista conforme al artículo 2°.
	1°. Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, 438 y 456 bis A del Código Penal; o	
	2°. Los previstos en los artículos 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y los artículos 2°, 3° y 6° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos.	
	Artículo 8°.- Quien, sin tomar parte en ella, a sabiendas proveyere o recolectare fondos para una asociación terrorista, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.	<u>ARTÍCULO 8°</u>
	También se entenderá que comete delito terrorista quien proveyere o recolectare fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 4° de la presente ley, en cuyo caso será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, rebajada en un grado.	

		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 26 APROBABLE</p> <p>Del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Cometerá delito terrorista quien aporte cualquier forma de servicio o reclute una o más personas con la finalidad de la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 4°.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
	<p>Artículo 9°.- Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 9°</u></p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 27 RECHAZAR, AMPLIA DEMASIADO EL CATÁLOGO DE DELITOS</p> <p>Del Honorable Senador señor Espinoza, para intercalar, a continuación de la expresión “Código Penal”, el siguiente texto: “, excluyendo de él a los delitos contemplados en el Título Séptimo relativo a “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual” y en el Título Octavo sobre “Crímenes y simples delitos contra las personas”, ambos del Libro Segundo del Código Penal.”.</p>
		<p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p>

	<p><u>También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.</u></p>	<p>Indicación N° 28 NO SE ENTIENDE EL SENTIDO, CONSULTAR AL EJECUTIVO</p> <p>Del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, y guardare relación directa o indirecta con las actividades de la asociación terrorista.”.</p>
	<p>Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.</p>	
		<p>oooo</p> <p>Artículo nuevo</p> <p>Indicación N° 29 APROBAR, CUANDO EL DELITO LO COMETEN FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXISTE UN PLUS DE DESVALOR PORQUE EL ESTADO ESTÁ A CARGO DEL BIENESTAR DE LA SOCIEDAD, NO ES UNA ASOCIACIÓN CUALQUIERA</p> <p>De los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, para incorporar, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 10, nuevo:</p>

		<p>“Artículo 10.- Al empleado público que cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
	<p>Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se regirán por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.</p>	
	<p><u>Artículo 11.- Las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querella, de acuerdo con las normas generales, o por querella del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 11</u></p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 30 RETIRADA</p> <p>De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querella, de acuerdo con las normas generales, por querella del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, o por querella del Gobernador Regional respectivo.”.</p>

	<p>Artículo 12.- El fiscal a cargo de la investigación de hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles mediante la operación de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 12</u></p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 31 IMSI CATCHER</p> <p>De los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, para eliminarlo.</p>
	<p>En virtud de la autorización señalada en el inciso precedente se podrán recopilar todos los metadatos y datos que se transmitan a través de dichas redes.</p>	
	<p>La autorización se concederá por quince días, indicará el plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación, la manera de acreditar la eliminación o anonimización, y podrá renovarse por el juez de garantía a petición fundada del fiscal.</p>	
	<p>Aun cuando la investigación cuente con personas en contra de las cuales se haya formalizado la investigación, el juez de garantía deberá resolver sólo con los antecedentes que aporte el fiscal.</p>	
	<p>La diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público.</p>	

	<p>Artículo 13.- El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 13</u></p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 32 APROBAR</p> <p>Del Honorable Senador señor De Urresti, para sustituir la palabra “periódicamente” por “anualmente”.</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 33 RETIRADO</p> <p>De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para incorporar, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 13 bis.- El Estado deberá reconocer a las víctimas del terrorismo y establecer un sistema de protección y asistencia a las personas que hayan sufrido las conductas terroristas de que trata esta ley, con el fin de reparar y aliviar los daños de toda índole vinculados a dichas acciones.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 34 RECHAZAR</p> <p>De los Honorables Senadores señora Rincón y</p>

		<p>señor Walker, para incorporar, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 13 bis.- Respecto de los delitos contemplados en esta ley no procederá la aplicación de las normas contenidas en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 35 RETIRADA</p> <p>De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para intercalar, a continuación, el siguiente artículo 13 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 13 ter.- Declárase el 21 de agosto de cada año como el “Día Internacional de Conmemoración y Homenaje a las Víctimas del Terrorismo.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 36 APROBABLE, PREGUNTAR AL EJECUTIVO SU OPINIÓN</p> <p>De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, a continuación, el</p>

		<p>siguiente artículo 13 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 13 ter.- La amenaza a testigos protegidos, agentes encubiertos, reveladores e informantes y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento o se traten de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto, para impedir u obstaculizar la investigación de algún delito previsto en esta ley o como represalia de su intervención en el juicio, se castigará con las penas de los artículos 296 y 297 del Código Penal, según corresponda, aumentadas en uno o dos grados. En estos casos no regirá lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal y el delito será de acción penal pública.</p> <p>No se aplicará lo establecido en el inciso precedente si el hecho constituye otro delito a que la ley asigne una pena más grave, caso en el cual se impondrá esta última.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hayan cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley Nº 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este Párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una</p>	<p>Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 226 X del Código Procesal Penal por el siguiente:</p> <p>“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes previstas en este párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 14</u></p> <p style="text-align: center;">Artículo 226 X propuesto</p>

asociación delictiva o criminal.	terrorista, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.	
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 37 APROBABLE, PREGUNTAR AL EJECUTIVO</p> <p>De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Con todo y sin perjuicio del artículo 182, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando exista grave riesgo para la vida o la integridad física de los testigos protegidos, agentes encubiertos, reveladores e informantes y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento o se traten de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto.</p> <p>En estos casos, el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

<p style="text-align: center;">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 157. Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.</p> <p>El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.</p> <p>El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratase de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.</p> <p>La competencia a que se refiere este artículo, así como</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 38 RETIRADO</p> <p>De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para agregar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 14 bis.- Modifícase el Código Orgánico de Tribunales de la siguiente manera:</p> <p>1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 157, entre el vocablo “juicio” y el punto aparte, la siguiente frase: “, con excepción de los casos contemplados en el artículo 167”.</p>
---	--	--

<p>la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales.</p> <p>Art. 167. Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.</p>		<p>2. Agrégase, en el artículo 167, a continuación de la frase “de los tribunales chilenos”, lo siguiente: “y de aquellos que la ley califique como terroristas,”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</p> <p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p>		
<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.</p>		

<p>Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, robo con violación, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis, en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 141, en el número 1 del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 142 y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436, 440 y 474, todos del Código Penal, en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los seis bimestres anteriores a su postulación.</p>		
<p>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de</p>		

la condena.		
Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.		
Las personas condenadas por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal_ sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes han cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.	Artículo 15.- Intercálase, en el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, entre las expresiones “Código Penal” y “sólo podrán postular”, la frase “, o en los artículos 1°, 3° y 6° de la ley que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314,”.	
Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.		

		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 39 ES UNA INDICACIÓN BASTANTE PROFUNDA QUE REQUIERE EXPLICACIONES DE SU AUTOR Y TAMBIÉN DE LOS ÓRGANOS A LOS QUE SE LE ESTAN OTORGANDO FACULTADES, POR LA PREMURA CON QUE NOS ENCONTRAMOS, DEBERÍA CONSIDERARSE EN OTRO TRÁMITE.</p> <p>Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 16, nuevo:</p> <p>“Artículo 16.- Tratamiento especial de víctimas y testigos. Si el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo, de la víctima o de un perito, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas, sin perjuicio de lo regulado en el Código Procesal Penal sobre protección de testigos.</p> <p>El Ministerio Público y el Juez de Garantía deberán velar en todo momento, incluso antes de formalizada la investigación, por proteger la identidad de los intervinientes en el procedimiento. La protección de la identidad incluye además del nombre, su domicilio, profesión u oficio y lugar de trabajo.</p>

		<p>El Fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) Instruir y velar porque no conste en los registros de las diligencias que se practiquen, sus nombres y apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.</p> <p>Los datos reales deberán mantenerse encriptados y sólo podrán acceder a ellos el Fiscal a cargo de la causa y el Fiscal Regional, los que serán responsables por su entrega indebida a terceras personas.</p> <p>b) Fijar como domicilio, para notificaciones y citaciones, la dirección de la Fiscalía o Tribunal respectivo, siendo responsabilidad del órgano interviniente ponerlas en conocimiento del destinatario de manera reservada.</p> <p>c) Establecer un lugar distinto de aquél donde funciona la Fiscalía, y de cuya ubicación no se deje constancia en registro alguno, para realizar diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido.</p> <p>d) Relocalizar al testigo, víctima o perito protegido, sus familias, o alguna de las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo, en un lugar seguro, de cuya ubicación no se dejará registro.</p> <p>Se les deberá otorgar una nueva identidad en caso de requerirse, los medios suficientes para su subsistencia y apoyo logístico para reinsertarse socialmente en su nueva localización. Los niños,</p>

		<p>niñas y adolescentes que deban ser relocalizados gozarán de trato prioritario en establecimientos educacionales y podrán acceder a ellos en cualquier momento del año, para lo cual se abrirán cupos especiales en caso de ser necesario.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal, se entenderá que constituye un caso grave y calificado, ser testigo de alguno de los delitos contemplados en la presente ley.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
<p style="text-align: center;">LEY NUM. 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De las conductas terroristas y su penalidad</p> <p>Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.</p>	<p>Artículo 16.- Derógase la ley N° 18.314. Toda referencia legal o reglamentaria a los delitos establecidos en dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a los ilícitos tipificados en la presente ley. Asimismo, las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8° de la ley N° 18.314 deberán entenderse hechas al delito sancionado en el artículo 8° de esta ley.</p>	

<p>La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.</p>		
<p>La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.</p>		
<p>Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:</p> <p>1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.</p> <p>2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.</p> <p>3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad</p>		

<p>política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.</p> <p>4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.</p> <p>5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.</p>		
<p>Artículo 3°.- Los delitos señalados en los números 1.- y 3.- del artículo 2° serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal, en la Ley N° 12.927 o en la Ley General de Ferrocarriles, en sus respectivos casos, aumentadas en uno, dos o tres grados. Con todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados, y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo.</p>		
<p>Los delitos contemplados en el número 2.- del artículo 2° serán sancionados con presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado</p>		

máximo a presidio perpetuo calificado.		
Los delitos señalados en el número 4.- del artículo 2° serán penados con presidio mayor en cualquiera de sus grados.		
El delito de asociación ilícita para la comisión de actos terroristas será penado conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, y las penas allí previstas se aumentarán en dos grados, en los casos del artículo 293 y en un grado en los del artículo 294. Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 294 bis del mismo Código.		
Artículo 3° bis.- Para efectuar el aumento de penas contemplado en el artículo precedente, el tribunal determinará primeramente la pena que hubiere correspondido a los responsables, con las circunstancias del caso, como si no se hubiere tratado de delitos terroristas, y luego la elevará en el número de grados que corresponda.		
Artículo 4°.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaren a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.		

<p>Artículo 5°.- Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, a los condenados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° les afectarán las inhabilidades a que se refiere el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.</p>		
<p>Artículo 6°.- Derogado.</p>		
<p>Artículo 7°.- La tentativa de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley se castigará con la pena asignada al respectivo ilícito, rebajada en uno o dos grados. La conspiración para cometer alguno de esos delitos se sancionará con la pena señalada por la ley al delito rebajada en dos grados. Lo expuesto en el presente inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° bis.</p>		
<p>La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los delitos mencionados en esta ley será sancionada con las penas de la tentativa del delito respectivo, sin efectuarse los aumentos de grados señalados en el artículo 3°. Lo expuesto precedentemente no tendrá lugar si el hecho mereciere mayor pena de acuerdo al artículo 296 del Código Penal.</p>		

<p>Artículo 8º.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.</p>		
<p>Artículo 9º.- Quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere de la tentativa de cometer algunos de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele a la autoridad su plan y las circunstancias del mismo.</p>		
<p>En los casos de conspiración o de tentativa en que intervengan dos o más personas como autores, inductores o cómplices, quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso precedente, siempre que por su conducta haya conseguido efectivamente impedir la consumación del hecho o si la autoridad ha logrado igual propósito como consecuencia de las informaciones o datos revelados por quien se ha desistido. De producirse la consumación del delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 4º.</p>		
<p>CAPITULO II</p>		

<p align="center">De la Jurisdicción y del Procedimiento</p> <p>Artículo 10.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.</p>		
<p>Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición.</p>		
<p>Artículo 11.- Siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, a solicitud del fiscal y por resolución fundada, el juez de garantía podrá ampliar hasta por diez días los plazos para poner al detenido a su disposición y para formalizar la investigación.</p>		
<p>En la misma resolución que amplie el plazo, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario y que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.</p>		
<p>La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.</p>		

<p>El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición y se formalice la investigación dentro de tercero día contado desde la detención o, si este plazo ya hubiere transcurrido, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>		
<p>Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, y autorizadas por el juez de garantía cuando corresponda, serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva comunicación, o resolución en su caso.</p>		
<p>Artículo 13.- DEROGADO</p>		
<p>Artículo 14.- En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decreta, además, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:</p> <p>1.- Recluir al imputado en lugares públicos especialmente destinados a este objeto.</p>		

<p>2.- Establecer restricciones al régimen de visitas.</p> <p>3.- Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica.</p>		
<p>Las medidas indicadas precedentemente no podrán afectar la comunicación del imputado con sus abogados y la resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.</p>		
<p>Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la realización de diligencias de investigación que la requieran, en los términos del artículo 236 del Código Procesal Penal.</p>		
<p>En ningún caso las medidas a que se refiere este artículo podrán adoptarse en contra de los Ministros de Estado, los subsecretarios, los parlamentarios, los jueces, los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, el Contralor General de la República, los Generales y los Almirantes.</p>		
<p>Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes,</p>		

<p>hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p>		
<p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p>		
<p>Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.</p>		

<p>Artículo 16.- El tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, podrá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.</p>		
<p>La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.</p>		
<p>Artículo 17.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el Ministerio Público o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.</p>		
<p>Artículo 18.- Las declaraciones de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de</p>		

<p>declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.</p>		
<p>Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.</p>		
<p>En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente. El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará a quien se encuentre en el caso del artículo 9º.</p>		
<p>Artículo 19.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser estrictamente necesario, de medidas complementarias, tal como la provisión de los recursos económicos suficientes para el cambio de domicilio u otra que se estime idónea en función del caso.</p>		

<p>Artículo 20.- El tribunal, en caso de ser estrictamente indispensable para la seguridad de estas personas podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlas para cambiar de identidad.</p>		
<p>La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de esta medida, conforme al reglamento que se dicte al efecto.</p>		
<p>Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>		
<p>Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>		
<p>Artículo 21.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de testigos o peritos, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos</p>		

<p>sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. El plazo establecido en el inciso tercero de esta última disposición podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.</p>		
<p>El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>		
<p>Artículo 22.- DEROGADO</p>		
<p>Artículo 23.- En el caso de condena por delito terrorista y por otro tipo de delito, se cumplirá la pena asignada al o los delitos de esta ley y, posteriormente, las otras penas, contándose aquella desde la fecha de la detención, cualquiera haya sido el delito que la motivó.</p>		
<p>Artículo transitorio.- Los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.627, de 1981, cuyo texto fue modificado por el decreto ley N° 3.655, de ese mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece.</p>		
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p style="text-align: right;">Indicación N° 40 ES UNA INDICACIÓN BASTANTE</p>

		<p>PROFUNDA QUE REQUIERE EXPLICACIONES DE SU AUTOR Y TAMBIÉN LA OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA, POR LA PREMURA CON QUE NOS ENCONTRAMOS, DEBERÍA CONSIDERARSE EN OTRO TRÁMITE.</p> <p>Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar el siguiente artículo, nuevo, contemplado como artículo 17:</p> <p>“Artículo 17.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.</p> <p>La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a 3 días a partir de su presentación.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>

		<p style="text-align: center;">••••</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 41 REDUNDANTE CON LAS OBLIGACIONES EXISTENTES DEL ESTADO EN ESTA MATERIA</p> <p>Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 18:</p> <p>“Artículo 18.- Reparación a las víctimas. Es el deber del Estado estar presente para evitar y perseguir todo acto o delito terrorista, y resarcir a las víctimas, mediante las indemnizaciones, de los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la acción o delito terrorista.”.</p> <p style="text-align: center;">••••</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.</p> <p>Si esta ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho.</p> <p>Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al</p>	<p style="text-align: center;"><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></p>

	<p>imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.</p> <p>Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que sean pertinentes al juzgamiento del hecho.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.</p>	
	<p>Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, referente a la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, solo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública se encuentre en funcionamiento.”.”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO SEGUNDO</u></p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 42 RETIRADO</p> <p>De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para suprimirlo.</p>

INTERVENCIÓN EN COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Muchas gracias, señor Presidente y, por su intermedio, a los colegas senadores de la Comisión de Constitución.

El motivo de mi presencia en esta comisión el día de hoy es poder dar cuenta sucintamente de algunos aspectos que creo fundamentales del proyecto de ley antiterrorista aprobado por la Comisión de Seguridad Pública.

Como uds. ya saben, se refundieron cinco iniciativas legales, cuatro de ellas mociones y un mensaje presidencial, tratando de sacar lo mejor de cada una y formar un consenso entre los cinco integrantes de la Comisión de Seguridad Pública.

El proyecto que finalmente se les presenta constituye un reemplazo de la ley antiterrorista actual, ya que consideramos que introducir un título dedicado a la materia en el Código Penal sometería esta particular materia a las continuas revisiones que se han llevado de dicho cuerpo legal.

En cuanto al fondo, el proyecto adopta en lo esencial la estructura de tipificación que propuso el Ejecutivo; vale decir, un adelantamiento de la punibilidad del terrorismo mediante la creación del tipo de asociación terrorista, que se castiga adicionalmente al acto terrorista específico, un delito que llamamos “conexo” que pueden cometer una o más personas que no forman parte de una asociación terrorista pero comulgan expresamente con sus fines u objetivos, y un delito “inconexo”, acotado a los ilícitos más graves que puede cometer una persona que no forma parte de un asociación terrorista ni se inspira en

ninguna en particular, pero que busca las motivaciones políticas que se indican.

Se ha hecho mucho caudal en los medios que estaríamos creando delitos objetivos terroristas frente a la subjetividad de los tipos penales actuales. La verdad es que, en el derecho comparado, un delito objetivamente terrorista sólo puede encontrarse en uno de los tipos del derecho alemán, en que no se requiere probar un dolo específicamente terrorista aparte del dolo del delito base. Nuestra moción original, basándose en un borrador presentado por el profesor Jean Pierre Matus el año 2014 al Congreso, establecía múltiples tipos objetivos en ese sentido, pero, por el bien del consenso, como comisión optamos por -para decirlo de alguna manera- establecer finalidades o dolos terroristas que fueran lo más objetivamente comprobables.

En aspectos procesales, se aplican todas las técnicas de investigación que recién se aprobaron el año pasado para perseguir al crimen organizado, tal como lo propuso el Ejecutivo, pero se agrega una medida intrusiva adicional dado que, en materia de terrorismo, mucho más que en el combate al crimen organizado, es fundamental llegar antes que se cometa el atentado: regulamos la utilización de la tecnología conocida como IMSI Catchers, que permiten identificar, geolocalizar e intervenir celulares de un determinado sector sin necesidad de pasar por las empresas de telecomunicaciones que operan las antenas. Creemos que, cuando se está corriendo contra el tiempo para prevenir un ataque terrorista o para atrapar a los culpables del atentado consumado, es fundamental poder dar con sus celulares de la manera más rápida posible y esta es la forma más moderna que permite actualmente la tecnología. El

mismo artículo que regula esta técnica de investigación establece las salvaguardas para que la información de terceros ajenos a la investigación sea prontamente eliminada o anonimizada, respetando los derechos fundamentales involucrados.

No me quiero extender más porque la Comisión tiene muchos aspectos a tratar, pero sólo quiero expresar una voluntad que hemos compartido como Comisión de Seguridad Pública al momento de trabajar en este proyecto y es que la ciudadanía espera de la clase política que cuando nosotros llamamos como terrorista a un acto, pero no aplicamos la ley vigente por los defectos que plantea, arreglemos esa ley para que nuestras palabras coincidan con nuestras acciones. El Presidente se ha referido en múltiples ocasiones a atentados terroristas cometidos en nuestro país y, parte de nuestro trabajo como coalición gobernante, es tener una ley que nos permita perseguir a los autores de esos atentados como lo que todos entendemos que son: terroristas. Esa ha sido nuestra intención y creo que se ha plasmado correctamente en el proyecto que ustedes discutirán hoy.

Muchas gracias

MINUTA PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

Sala Senado, 2 de mayo de 2024

La sala del Senado acordó refundir diferentes proyectos de ley originados por mociones y uno proveniente del Ejecutivo:

Boletín 16.210. Mensaje del Presidente de la República

Boletín 16239. Senadores Araya, De Urresti, Quintana y Vodanovic

Boletín 16180. Senadores Espinoza, Flores, Kast, Keitel y Ossandón

Boletín 16235. Senadores Chahuán, Edwards y Galilea.

Boletín 16224. Senadores Aravena, Bianchi, Macaya, Ossandón y Vodanovic.

La Comisión de Seguridad Pública, por unanimidad de sus integrantes, aprobó finalmente un texto de 16 artículos permanentes y dos transitorios que deroga y reemplaza íntegramente la actual ley N° 18.314, mientras que la Comisión de Constitución, en votaciones unánimes y divididas, según la materia, efectuó las modificaciones que se indican en la minuta y agregó los nuevos artículos 10 y 18 permanentes:

Artículos 1 a 5. Concepto de delito terrorista. El proyecto sigue la estructura de tipos penales terroristas propuesta por el mensaje del Ejecutivo¹, en el sentido, que:

¹ Se ha planteado que existen diferencias entre los cinco proyectos originales según el grado de objetividad y subjetividad del ánimo terrorista (ya que la ley actual sería extremadamente subjetiva). Esta afirmación no se condice con el derecho comparado, donde los modelos objetivos y subjetivos se caracterizan por:

Modelo objetivo: en este modelo, no se requiere un ánimo del victimario que sea distinto de cometer efectivamente el delito base. En otras palabras, no se requiere que, además del dolo asociado a -por ejemplo- cometer el delito de homicidio o secuestro se busque arrancar decisiones de la autoridad o desestabilizar el orden institucional. Este modelo es excepcional en el derecho comparado. Alemania lo adoptó en parte respecto a ciertos delitos que son considerados terroristas per se cuando se cometen por organizaciones terroristas (Artículo 129a del Código Penal alemán, primera parte: “Art. 129 a, Formación de organizaciones terroristas. (1) Quien constituya una asociación cuyos fines o actividades tengan por objeto: 1. Asesinato u homicidio o genocidio o crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra o 2. Delitos contra la libertad personal en los supuestos del artículo 239a o del artículo 239b”) y la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas recomienda en su Guía (“GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA Y LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS UNIVERSALES CONTRA EL TERRORISMO”, Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, 2007, p. 15) que no se agregue un dolo específico a los delitos que de acuerdo a instrumentos internacionales son considerados terroristas, a menos que el mismo instrumento internacional lo requiera así, como sucede con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, la Convención Internacional contra la toma de rehenes y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

El único proyecto de los refundidos que contemplaba este modelo objetivo es el boletín 16.224 (Vodanovic, Aravena, Bianchi, Macaya y Ossandón) en sus artículos 1 (Atentados contra la aviación civil, la navegación marítima y las plataformas fijas en el fondo marino), 2 (Atentados contra personas protegidas internacionalmente), 4 (Atentados con bombas explosivas y otros artefactos letales) y 5 (tráfico de armas y tecnología de destrucción masiva).

Este modelo objetivo, en su variante alemana, es criticado por Juan Pablo Mañalich (que contribuyó sustancialmente en la etapa prelegislativa al proyecto del Ejecutivo): «Frente a la concepción aquí favorecida, el modelo regulativo alemán exhibe un “déficit de politización” en lo concerniente a los presupuestos típicos de una asociación comprendida en el apartado 1° del § 129a, que se expresa en la prescindencia de cualquier exigencia de proyección de una estrategia de comunicación “políticamente cargada” como condición de la cualificación de esa misma organización como “terrorista”, por

1) se tipifica la asociación terrorista como un delito independiente;

2) luego se contempla un delito “conexo” terrorista para quienes, sin formar una asociación propiamente tal, cometen ciertos delitos con las finalidades que se califican como terroristas y en concordancia con una organización . Este delito puede ser cometido individualmente y en coparticipación con más personas (“banda” que no llega a tener la complejidad interna de una asociación terrorista”).

3) por último, se penaliza un delito “inconexo” terrorista de quien o quienes, sin formar parte de una asociación ni estar inspirados por una organización terrorista, cometen determinados delitos con algunas de las finalidades establecidas como terroristas en el mismo artículo.

Asociación terrorista. Artículos 1 y 2. El tipo penal de asociación terrorista exige que:

a) se forme parte de una asociación, para lo cual se sigue la definición de asociación utilizada por la ley N° 21.577, aprobada el año pasado, en el sentido que es una “organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de los delitos base.

b) los “delitos base” que se consideran terroristas son:

- Secuestro (art. 141 del Cód. Penal)
- Sustracción de menores (art. 142 del Cód. Penal)
- Envenenamiento de la población, excepto la alteración de propiedades alimenticias (art. 315 del Cód. Penal)
- Diseminación de agentes patógenos (art. 316 del Cód. Penal)
- Homicidio (art. 391 del Cód. Penal)
- Castración (art. 395 del Cód. Penal)
- Mutilación (art. 396 del Cód. Penal)
- Maltrato de obra (art. 397 del Cód. Penal)
- Lesiones graves mediante suministro de sustancias nocivas (art. 398 del Cód. Penal)
- Incendio de edificio o medio de transporte causando muerte (art. 474 del Cód. Penal)
- Incendio de edificio o medio de transporte con personas en su interior (art. 475 del Cód. Penal)
- Incendio de edificio o medio de transporte sin personas en su interior (art. 476 del Código Penal)
- Uso de medios estragosos (art. 480 del Código Penal)
- Colocación de bombas (art. 14 D de la Ley de Control de Armas)
- Ataque a plantas nucleares (art. 41 de la Ley de Seguridad Nuclear)
- Amenaza de daño nuclear (art. 46 de la Ley de Seguridad Nuclear)
- Daño nuclear (art. 47 de la Ley de Seguridad Nuclear)
- Empleo de armas químicas, biológicas o tóxicas (art. 35 de la ley N° 21.250)

oposición a simplemente “criminal”. Y semejante prescindencia del componente teleológico del concepto de terrorismo lleva aparejado un riesgo de trivialización.» Juan Pablo Mañalich R, «Terrorismo y organización», *Ius et Praxis* 23, n.º 1 (septiembre de 2017), p. 408.

Modelo subjetivo: son todos aquellos tipos penales que requieren de la acreditación de un dolo específico (desestabilización, producir temor, etc.) que va más allá del dolo de llevar a cabo la conducta del delito base (secuestro, homicidio, instalación de artefacto explosivo), sea que este dolo se exijan pruebas acerca del fuero interno del terrorista o se induzca por su nivel de adhesión a una asociación terrorista.

El proyecto propuesto a la sala no contempla tipos objetivos terroristas, pero -por así decirlo- “objetiviza” mucho más el dolo específico requerido para configurar este tipo de delito.

- Ataque a la integridad de un sistema informático (art. 1 de la ley Nº 21.459)
- Ataque a la integridad de datos informáticos (art. 4 de la ley Nº 21.459)
- Falsificación informática (art. 5 de la ley Nº 21.459)

c) las finalidades que se califican como terroristas para tipificar la asociación, son las siguientes:

- socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado (similar al tipo penal español)
- inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población
- Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.
- cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

La pena asignada a la asociación terrorista es, en general, de presidio mayor en su grado mínimo, que puede llegar a ser en su grado medio si es parte de la jefatura, de los fundadores, recluta personas o les entrega entrenamiento y puede ser presidio menor en su grado máximo si no tiene un involucramiento relevante (concepto a definir por el juez)

Delito terrorista conexo. Artículo 3. Quien comete cualquiera de los delitos base ya señalados para la asociación terrorista en concordancia con los fines de una agrupación que persiga objetivos terroristas, sin formar parte de ella, se le aplicará la pena del delito base aumentada en un grado. Los ejemplos paradigmáticos de este tipo de terrorismo son los atentados cometidos alrededor del mundo por personas con inspiración yihadista pero que no han tenido relación con personas que formen parte de organizaciones fundamentalistas islámicas (Pastrana Sánchez, María Alejandra. La nueva configuración de los delitos de terrorismo. Derecho penal y procesal penal. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2020, p. 4).

Delito terrorista inconexo. Artículos 4 y 5. Por último, también se castiga como terrorista a quien, sin formar parte de una asociación terrorista ni actuando en concordancia con los fines de una, cometa alguno de los siguientes delitos:

- Colocación de bombas (art. 14 D de la Ley de Control de Armas)
- Ataque a plantas nucleares (art. 41 de la Ley de Seguridad Nuclear)
- Daño nuclear (art. 47 de la Ley de Seguridad Nuclear)
- Empleo de armas químicas, biológicas o tóxicas (art. 35 de la ley Nº 21.250)

Con alguno de los siguientes fines:

- socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado
- Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado
- someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella

En este caso, la pena aplicable será el máximo de la del delito base, por tanto no hay un agravamiento de la sanción, como en los tipos anteriores de terrorismo.

Marco rígido de aplicación de la pena. Artículo 6. Siguiendo el modelo instaurado originalmente por la Ley Emilia y que sería el utilizado en el actual proyecto sobre nuevo Código Penal, el proyecto de ley establece que las penas a aplicar por los jueces por los delitos de terrorismo deben estar entre el mínimo y máximo señalado para los mismos, sin que las agravantes o atenuantes permitan exceder este marco.

Favorecimiento delictual de la asociación terrorista. Artículo 7. Quienes favorecen a una asociación terrorista a sabiendas cometiendo delitos de amenazas, robo con violencia o intimidación, receptación, posesión o porte de armas sin autorización, fabricación, importación o adaptación de armas sin autorización, lavado de activos, elaboración y tráfico de drogas y sus precursores, acceso ilícito a un sistema informático, interceptación ilícita de una transmisión a través de dicho tipo de sistema y receptación de datos informáticos, serán castigados con la pena respectiva aumentada en un grado.

Provisión o recolección de fondos. Artículo 8. También se castiga de forma general a quien provee o recolecta fondos para una asociación terrorista (presidio menor en su grado máximo) o para que se cometan delitos conexos o inconexos (la pena del delito rebajada en un grado).

Disolución de persona jurídica y comiso de ganancias. Artículo 9, inc. primero. Se aplican las mismas reglas de disolución de persona jurídica y de comiso de ganancias que se establecieron contra el crimen organizado en la ley N° 21.577, aprobada el año pasado.

Cooperación eficaz. Artículo 9, inc. segundo. Al igual que con la ley N° 21.577 se establece un sistema de cooperación eficaz, sólo que reforzado, en el sentido que se puede incluso solicitar el sobreseimiento definitivo del cooperador por la misma causa por delito terrorista o en una diferente, ya que se estimó que la prevención de nuevos atentados terroristas es un valor superior al castigo del cooperador. La Comisión de Constitución restringió la posibilidad de sobreseimiento respecto de, entre otros, ciertos delitos graves como el homicidio, el femicidio, el secuestro, la violación y la sustracción de menores.

Agravamiento de pena para funcionarios públicos. Artículo 10. Incluido por la Comisión de Constitución. Se aumenta las penas en un grado a los empleados públicos que, en el desempeño de su cargo, cometan cualquiera de los delitos contemplados en esta ley, ya que existe un plus de disvalor para quienes tienen a su cargo el cuidado de la comunidad.

Exclusión de menores. Artículo 11. Nunca se considera terrorista a un menor de 18 años.

Legitimación activa para persecución. Artículo 12. Además de ser un delito de acción pública, se establece que podrá querrellarse el Ministerio encargado de la seguridad pública.

IMSI Catcher. Artículo 13. El mismo proyecto señala que para la persecución de los delitos terroristas contará con todas las herramientas que se le entregaron contra el crimen organizado el año pasado a través de la ley N° 21.577, sin embargo, si no se entregan herramientas adicionales, el Ministerio Público puede optar por la figura del crimen organizado en vez de la que corresponda: el delito terrorista. Además, a diferencia del crimen organizado, en el combate contra el terrorismo existe mayor urgencia ya que se corre contra el tiempo para impedir un nuevo atentado. Por estos motivos se regula una tecnología utilizada en países como Canadá², Alemania³, Suecia⁴ y Estados Unidos⁵ y vulgarmente denominada "IMSI Catcher".

La función del IMSI Catcher es servir como una antena de telecomunicaciones que, dependiendo del nivel de energía con que se emplea, hace que todos los celulares circundantes se conecten pasivamente a ella y dirijan sus comunicaciones a través de esta. Lo anterior permite, según el nivel de software del IMSI Catcher, la

² Christopher A. Parsons y Tamir Israel, «Gone Opaque? An Analysis of Hypothetical IMSI Catcher Overuse in Canada», *SSRN Electronic Journal*, 2016.

³ Darío Nicolás Rolón, «Intercepción de metadatos de comunicaciones por teléfonos móviles. El IMSI-Catcher y su regulación en el ordenamiento procesal penal alemán», *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 27 (22 de diciembre de 2017): 61-79.

⁴ Markus Naarttijärvi, «Swedish Police Implementation of IMSI-Catchers in a European Law Perspective», *Computer Law & Security Review* 32, n.º 6 (1 de diciembre de 2016): 852-67.

⁵ Véase sentencia de la Corte Suprema en *Carpenter v. United States* (2018).

geolocalización, obtención de metadatos y la interceptación o bloqueo de telecomunicaciones de los celulares y aplicaciones en los mismos que el operador determine.

Dado que puede ser operado directamente por la policía o el Ministerio Público, el IMSI Catcher no requiere la cooperación o la entrega de información por parte de las compañías de telecomunicaciones, ni conocer específicamente el número de teléfono del sujeto investigado, ya que opera primeramente con la identificación del número IMSI (International Mobile Subscriber Identity) de la tarjeta SIM empleada en cada celular.

Considerando que, por su misma configuración, un IMSI Catcher puede obtener información de los sujetos investigados y de terceros, el artículo 12 obliga a que la resolución judicial que autorice su utilización establezca el plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice la información obtenida que no forme parte de la investigación y que, además, acredite ante el mismo tribunal la eliminación o anonimización señaladas.

El Ejecutivo señaló en la Comisión de Constitución que presentará indicaciones en un trámite posterior para restringir más su uso.

Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas. Artículo 14. El Ministerio encargado de la seguridad pública deberá proponer al Presidente una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas. Esto es acorde a las funciones que se dieron al Ministerio de Seguridad Pública en el proyecto despachado del Senado.

Técnicas especiales de investigación del crimen organizado. Artículo 15. Introduce norma en el Código Procesal Penal para hacer aplicables todas las técnicas especiales de investigación del crimen organizado a los procesos seguidos por delito terrorista.

Restricción de la libertad condicional. Artículo 16. Los condenados por asociación terrorista o delito conexo terrorista sólo pueden optar a la libertad condicional sólo una vez cumplidos dos tercios de la pena.

Derogación de la ley N° 18.314. Artículo 17. Deroga la ley vigente y establece que toda referencia en otros textos legales o reglamentarios a ella se entienden a esta nueva.

Cambio de competencia de tribunales. Artículo 18. El Ministerio Público puede pedirle al pleno de la Corte Suprema que el conocimiento y juzgamiento de una causa por delito terrorista se efectúe por los Juzgados de Garantía y TOP de Santiago, según lo determine un auto acordado, en caso de alarma pública o especial complejidad, sea fundamental para el éxito de la investigación y siempre que no se afecte sustancialmente el derecho a defensa del imputado.

Irretroactividad penal de normas desfavorables. Artículo primero transitorio.

Condición para exigencia de Estrategia Nacional. Artículo segundo transitorio. La elaboración de una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas sólo será exigible a partir de la entrada en funcionamiento del Ministerio de Seguridad Pública.

MINUTA SOBRE MOCIÓN QUE DISPONE LA EXIGENCIA DE EXHIBIR DOCUMENTO DE IDENTIDAD EN TRANSPORTE INTERREGIONAL

La moción se base en el diagnóstico de una crisis de seguridad que se manifiesta en delitos más violentos y graves, inmigración legal desatada, trata de personas, narcotráfico, organizaciones criminales y organizaciones insurgentes.

Como solución -no explica si es solución a todos los aspectos de dicha crisis o a alguno de ellos- se propone que las empresas de transporte interregional pidan la cédula de identidad o pasaporte vigente a todas las personas que se transportan a través de este medio y que estas empresas transmitan esta información digitalmente a Carabineros y la PDI.

Además, exige mantener registros audiovisuales de cámaras al interior de los vehículos de transporte entre 30 y 45 días.

Por último, establece multas para el pasajero que presente un documento de identidad alterado y para las empresas que no cumplan con las obligaciones que impone el proyecto.

RECOMENDACIÓN: Antes de votar en general, considerando que el proyecto deja varios puntos sin resolver (probablemente, por falta de iniciativa parlamentaria), debiéramos escuchar a las siguientes instituciones e invitados:

1) CARABINEROS Y PDI: aunque el proyecto señala expresamente que la información de los pasajeros debe remitirse “por medios digitales e interoperando” a las policías, se debe escuchar al MISP y a estas respecto a la capacidad que tienen para procesar dicha información, ya que, de implementarse de manera efectiva, estamos hablando de miles de datos al día, lo que implica gasto, al menos, en servidores.

2) MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES – MINISTERIO DEL INTERIOR: para efectos que se pueda “interoperar” con los datos, como señala el proyecto, ambos Ministerios debieran establecer la norma técnica para los datos y la conexión, debido a que la norma técnica sobre interoperabilidad existente en la actualidad sólo es vinculante entre órganos de la Administración del Estado (Decreto 12, 2023, MINSEGPRES).

3) SERVICIO DE MIGRACIONES: la norma tendrá un efecto directo no sólo entre aquellos que ingresen ilegalmente al país, sino que tiene deficiencias en cuanto al documento que se exige: solicitantes de refugio que tienen su solicitud en trámite (pre-admisibilidad) y turistas que pueden ingresar a Chile con su documento de identidad extranjero, son dos categorías que no cuentan con cédula de identidad chilena, ni pasaporte extranjero.

4) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS: el proyecto no señala qué autoridad judicial es competente para conocer de la causa en que se busque imponer la multa al pasajero que viaja con documentos falsos o adulterados, ni a la empresa de transporte por incumplimiento de las obligaciones de registro y comunicación que se le impone.

5) CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA: el proyecto de ley afecta directamente el derecho fundamental a la protección de datos personales (art. 19 N° 4 CPR), por lo tanto -considerando que la reserva legal que establece la Constitución requiere que la ley contemple criterios de precisión suficientes para hacer efectiva dicha protección- falta que el proyecto señale claramente cuanto tiempo se pueden conservar los datos personales de los pasajeros en las bases de datos de las policías y aclarar qué autoridad pública determinará cuanto tiempo se deben mantener los registros audiovisuales de las cámaras al interior de los vehículos (el proyecto sólo señala que es entre 30 y 45 días).



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS DÍAS.
(BOLETÍN Nº 16.729-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS	“Artículo 1.- Modifícase la ley Nº 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:
<p>Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar. Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.</p> <p>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de</p>	1) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, el inciso primero por el siguiente: “Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por” por “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.</p> <p>La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.</p> <p>Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el párrafo 2°, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.</p> <p>Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.</p> <p>Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.</p> <p>Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.</p> <p>El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos.</p>	<p>c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el párrafo 2°, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.</p> <p>d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.</p> <p>e) Suprímese, en el inciso sexto, la oración “en los términos señalados en el inciso segundo,”.</p>
<p>Artículo 4.- En las elecciones de parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.</p> <p>El pacto electoral registrará en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.</p> <p>De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.</p> <p>El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.</p> <p>El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren</p>	<p>2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la oración “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas” por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.</p>	
<p>Artículo 7.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en estas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.d) Correo electrónico.e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente. <p>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que</p>	<p>3) Incorporáse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en estas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.d) Correo electrónico.e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente. <p>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.</p> <p>Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente, deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:</p> <p>a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.</p> <p>b) Los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se señalan en el inciso segundo del artículo 3, especialmente la licencia de enseñanza media u otro antecedente que acredite el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.</p> <p>d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.</p> <p>e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.</p> <p>f) Los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.</p>	<p>pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.</p> <p>Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente, deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:</p> <p>a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.</p> <p>b) Los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se señalan en el inciso segundo del artículo 3, especialmente la licencia de enseñanza media u otro antecedente que acredite el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.</p> <p>d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.</p> <p>e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.</p> <p>f) Los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.</p> <p>g) Los nombres, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>g) Los nombres, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.</p>	<p>10.”.</p>
<p>Artículo 8.- En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N°20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°19.884.</p> <p>El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.</p> <p>No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de quienes no hayan efectuado y presentado la declaración de patrimonio e intereses en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores. Vencido dicho plazo, se entenderán como no presentadas las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a y candidaturas de aquellos precandidatos y candidatos que no hubieren subsanado errores o imprecisiones de la declaración de patrimonio e intereses.</p> <p>El Servicio Electoral remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de publicarlas en</p>	<p>4) Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar” por “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.</p> <p>b) Suprímase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado ser segundo, la frase “e inscripciones a” por la voz “y”.</p> <p>d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, entre la expresión “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la frase “y presentado”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
su página web.	
<p>Artículo 9.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, junto con la declaración de ellas además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.</p>	<p>5) Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas” por “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.</p>
<p>Artículo 10.- En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección. El Servicio Electoral comunicará la designación a las juntas electorales respectivas dentro del quinto día de efectuadas o modificadas.</p> <p>Asimismo Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral, en su caso.</p>	<p>6) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “En las declaraciones” y “se indicarán”, la frase “y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7,”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “se indicarán” y “los nombres”, la frase “y acompañarán”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso segundo, la voz “Asimismo”, por “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior”.</p> <p>d) Intercálase, en el inciso segundo, entre la voz “indicarán” y “los nombres”, la expresión “y acompañarán”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 4° De la Inscripción de Candidaturas</p> <p>Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas señalado en el inciso final del artículo 7, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se</p>	<p>7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 19, la oración “para efectuar la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p> <p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 4, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el sitio electrónico de ese Servicio. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
o candidatura independiente.	
<p>Artículo 30.- El Servicio Electoral hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso publicará en su página web, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.</p> <p>El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.</p>	8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso,” por “publicará en su página web”.
<p style="text-align: center;">Párrafo 6° De la Propaganda y Publicidad</p> <p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales, redes sociales o plataformas digitales cuando exista una contratación y un respectivo pago u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni</p>	9) Modifícase en artículo 31 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero entre la expresión “en soportes audiovisuales” y “u otros”, la frase por “, redes sociales o plataformas digitales cuando exista una contratación y un respectivo pago”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.</p> <p>Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras, así como también las redes sociales y plataformas digitales podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa e radioemisoras o radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.</p> <p>Con todo, tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, la propaganda</p>	<p>b) Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso sexto la frase “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.</p> <p>d) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.	
<p>Artículo 32.- Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.</p> <p>Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.</p> <p>Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.</p> <p>En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.</p> <p>Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.</p> <p>En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que</p>	10) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.</p> <p>La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras así como también las redes sociales y plataformas digitales podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.</p> <p>“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.</p> <p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.</p>	<p>a) Intercálase, en el inciso noveno del artículo 32, entre la expresión “radioemisoras,” y “podrán”, la frase “así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.</p> <p>b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero:</p> <p>“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragios de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N° 18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatros años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de vocal de mesa, por no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.</p> <p>Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatros años anteriores.</p> <p>Se designarán tres vocales de las mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función, de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.</p>	<p>11) Reemplázase, el artículo 46 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.</p> <p>La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral de los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electorales podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.</p> <p>Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.</p> <p>Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.</p> <p>Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Escogidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública a seleccionar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que éste instruya a través del respectivo acto administrativo. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.</p> <p>La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral de los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electores podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.</p> <p>Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.</p> <p>Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.</p>	<p>hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.</p>	
<p>Artículo 47.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la junta electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, foliadas y ordenadas según la numeración de las mesas, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del secretario de la junta electoral.</p> <p>En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.</p>	12) Elimínase el artículo 47.
<p>Artículo 48.- El secretario de la junta electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección. Respecto de todos ellos se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en un diario o periódico el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.</p> <p>Dentro del mismo plazo, comunicará por carta certificada a los vocales su</p>	<p>13) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.</p> <p>A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 18.556, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.</p> <p>Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>nombramiento, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.</p>	<p>nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.</p> <p>Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.”.</p>
<p>Artículo 49.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de publicación del acta de designación, que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48 cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario de la junta electoral respectiva y sólo podrán fundarse en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Estar el vocal comprendido entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 45, o haber sido designado miembro del colegio escrutador. 2) Estar ausente del país o radicado en alguna localidad distante más de trescientos kilómetros o con la que no haya comunicaciones expeditas, hecho que calificará la junta. 3) Tener que desempeñar en los mismos días y horas de funcionamiento de las mesas, otras funciones que encomiende esta ley. 4) Tener más de setenta años de edad. 5) Estar física o mentalmente imposibilitado de ejercer la función, circunstancia que deberá ser acreditada con certificado de un médico. 6) Cumplir labores en establecimientos hospitalarios en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, lo que deberá acreditarse mediante certificado del director del respectivo establecimiento de salud. 7) Tratarse de personas gestantes durante todo el período de embarazo, acreditado mediante documento extendido por el establecimiento de salud donde se realice el control del mismo o un certificado médico. También se considerará 	<p>14) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 49, la oración “la fecha de publicación del acta de designación,” por la oración “que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>dentro de esta causal al padre o madre de un hijo o hija menor de dos años al día en que funcionen las mesas receptoras, acreditado con el correspondiente certificado de nacimiento del o la menor. Si ninguno de ellos tuviera el cuidado personal, quien lo tenga podrá excusarse acreditándolo debidamente.</p> <p>8) Estar al cuidado de un adulto mayor en situación de dependencia o de una persona en situación de discapacidad en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, circunstancia que deberá ser acreditada a través de una declaración jurada notarial que deberá ser otorgada gratuitamente, mediante constancia en Carabineros de Chile, o por un certificado en que conste la calidad de receptor del estipendio en el caso de cuidadores de personas con discapacidad.</p> <p>En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o de los vocales que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 45.</p>	
<p>Artículo 51.- Aceptada una excusa o exclusión la junta electoral procederá de inmediato a designar al reemplazante. Para estos efectos deberá elegir de entre los ciudadanos que hubieren sido propuestos en conformidad con el artículo 46, hasta completar el número requerido de reemplazantes.</p> <p>El secretario publicará el acta dos días después, o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 48.</p> <p>El secretario comunicará al Servicio Electoral los reemplazantes, para que este, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la información, actualice su página web, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 48</p>	<p>15) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:</p> <p>“El secretario comunicará al Servicio Electoral los reemplazantes, para que este, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la información, actualice su página web, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 48.”.</p>
<p>Artículo 52.- Los vocales designados por las juntas electorales para las mesas receptoras ejercerán dicha función durante cuatro años, actuando en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos. Con todo, los</p>	<p>16) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados” por “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>vocales designados por las juntas electorales a quienes corresponda actuar en la elección de Presidente de la República o de Gobernador Regional se entenderán convocados, por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso de segunda votación previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y en estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 48 de la presente ley.</p> <p>Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas</p> <p>Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.</p> <p>Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.</p>	<p>b) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “República”, la frase “o de Gobernador Regional”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.</p> <p>d) Incorpóranse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas</p> <p>Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.</p> <p>Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 10° De los Locales de Votación</p> <p>Artículo 58.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.</p> <p>El director regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la comandancia de guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas,</p>	<p>17) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.</p> <p>El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.</p> <p>El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.</p> <p>Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.</p> <p>Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las juntas electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La junta electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 48. En la misma audiencia</p>	<p>“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>pública en que las juntas electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 60.</p> <p>El Servicio Electoral comunicará al delegado presidencial provincial y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.</p>	
<p>Artículo 59.- Será responsabilidad de los alcaldes de las respectivas municipalidades la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo aquéllos proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias, como las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto.</p> <p>El Servicio Electoral determinará las características de la urna, la que en todo caso tendrá cerradura y uno de sus lados más largos será de material transparente.</p> <p>La mesa será de una dimensión suficiente para permitir el trabajo expedito de los vocales, la instalación de la urna o las urnas y la realización del escrutinio.</p> <p>La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación con el exterior que la que permita su acceso desde el lugar en que estuviere instalada la mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.</p> <p>Si el recinto no permitiere usar salas especiales como cámaras, éstas serán construidas de un material no transparente que contará con puerta o cortina, de modo que se asegure la total privacidad del elector. Corresponderá al Servicio Electoral determinar la forma y dimensiones de la cámara.</p> <p>Podrá Deberá haber dos cámaras por cada mesa receptora.</p>	<p>18) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la palabra “Podrá” por “Deberá”.</p>
<p>Párrafo 11° De los Útiles Electorales</p>	<p>19) Reemplázase el numeral 4 del artículo 61 por el siguiente:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 61.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las oficinas electorales, por intermedio de las juntas electorales, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.</p> <p>Para cada mesa receptora deberá considerarse el siguiente material:</p> <ol style="list-style-type: none">1) El padrón de mesa con la nómina alfabética de los electores habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Este padrón deberá disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores que voten. Este espacio deberá ser de, por lo menos, tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. El padrón de mesa podrá estar dividido en dos secciones si así lo dispusiere el Servicio Electoral.2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la mesa receptora de sufragios, que elaborará el Servicio Electoral.3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.4) Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul Seis lápices a pasta de color azul.5) Un tampón para huella dactilar.6) Un formulario de acta de instalación.7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores.8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al colegio	<p>"4) Seis lápices a pasta de color azul."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>escrutador.</p> <p>9) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>10) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados marcados y objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados".</p> <p>11) El sobre para colocar el padrón de la mesa.</p> <p>12) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados.</p> <p>13) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Delegado de la junta.</p> <p>14) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito.</p> <p>15) Un ejemplar de esta ley.</p> <p>16) Sellos adhesivos.</p> <p>En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de mesa correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.</p> <p>En la misma oportunidad el Servicio Electoral remitirá, para uso de los delegados de las juntas electorales, dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, del padrón electoral y de la nómina de electores inhabilitados de toda la circunscripción electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los comisarios.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 70.- Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el padrón de la mesa a continuación de la firma o huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz de grafito color negro pasta azul si el votante no dispusiera de uno, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 29. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La mesa podrá entregar a los no videntes en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que el no vidente devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.</p> <p>El elector entrará en la cámara secreta y no podrá permanecer en ella más de un minuto, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo razonable. Tanto los miembros de la mesa como los apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara, y de que mientras permanezca en ella se mantenga su reserva, para lo cual la puerta o cortina será cerrada. Sólo en casos de personas con discapacidad que no puedan ingresar a la cámara, la mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella, pero adoptando todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.</p>	<p>20) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la oración “de grafito color negro,” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.</p>
<p>Artículo 71.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz de grafito negro pasta azul, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.</p> <p>Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al presidente a fin de que la mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera</p>	<p>21) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por la expresión “pasta azul”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste.</p>	
<p>Artículo 90.- El secretario de la junta electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada colegio escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 48 de esta ley, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.</p> <p>Dentro del mismo plazo comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, hora y lugar en que el colegio escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.</p> <p>Artículo 90.- La comunicación a los electores del nombramiento señalado en el artículo anterior se realizará conforme al procedimiento contenido en el artículo 48.</p>	<p>22) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 90.- La comunicación a los electores del nombramiento señalado en el artículo anterior se realizará conforme al procedimiento contenido en el artículo 48.”.</p>
<p>Artículo 128.- El día de una elección o plebiscito, hasta dos horas después del cierre de la votación, no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos, artísticos o culturales de carácter masivo, cuando la fuerza encargada del orden público estime que éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.</p> <p>El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos.</p> <p>La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición.</p>	<p>23) Suprímese el inciso segundo del artículo 128.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>LEY N° 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107.</p>	<p>1) Reemplázase, en el artículo 110, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> <p style="text-align: center;">De las inscripciones de candidatos</p> <p>Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la oración “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.</p>
<p>LEY N° 19.884 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 14.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará, en los términos del artículo 17, los gastos de campaña electoral en que</p>	<p>1) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.</p> <p>El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a cuatro centésimos veintiséis milésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.</p> <p>En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de un centésimo sesenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.</p>	<p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “cuatro centésimos” por “veintiséis milésimos”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “un centésimo” por “sesenta y cinco diezmilésimos”.</p>
<p>Artículo 15.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos trece milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorratará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquella en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos, regiones o comunas. Las cantidades indicadas en este inciso serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 21 de la ley N°18.700, y 116 de ley N°18.695, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los administradores generales electorales o por los administradores electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el título III de esta ley.</p> <p>En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución</p>	<p>2) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “veinte milésimos” por “trece milésimos”.</p> <p>b) Suprímase el inciso segundo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.</p> <p>Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.</p> <p>Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por infracción del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p>	
<p>Artículo 17.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.</p> <p>Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el administrador electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a cuatro centésimos veintiséis milésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.</p> <p>Si el total de los gastos rendidos por el administrador electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.</p> <p>Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le</p>	<p>3) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “cuatro centésimos” por “veintiséis milésimos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos un centésimo de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.</p> <p>Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos el referido centésimo de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.</p> <p>En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de tres milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.</p> <p>Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.</p> <p>No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra estos los derechos de repetición que regula el artículo 35 de la ley N°18.700. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.</p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “quince milésimos” por “un centésimo”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “los referidos quince milésimos” por “el referido centésimo”.</p> <p>d) Incorpórase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así, sucesivamente:</p> <p>“En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de tres milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.</p>
<p>Artículo 44 bis.- Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, los administradores electorales y los administradores generales electorales</p>	<p>4) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 44 bis.- Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha. Respecto de cada gasto, dicho informe deberá indicar la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario y el monto y el motivo del gasto. Esta presentación se deberá realizar a través del sistema al que alude el inciso final del artículo 47.</p>	<p>día anterior al inicio de la elección o plebiscito, los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha. Respecto de cada gasto, dicho informe deberá indicar la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario y el monto y el motivo del gasto. Esta presentación se deberá realizar a través del sistema al que alude el inciso final del artículo 47.”.</p>
<p>Artículo 47.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria, de gobernador regional o municipal, los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.</p> <p>Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los administradores electorales.</p> <p>La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.</p> <p>Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus administradores electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.</p> <p>La cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis. Cualquier gasto no informado en la forma y en plazo indicado por dicha norma será rechazado y no podrá ser considerado en la cuenta del candidato.</p> <p>La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse</p>	<p>5) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:</p> <p>“La cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis. Cualquier gasto no informado en la forma y en plazo indicado por dicha norma será rechazado y no podrá ser considerado en la cuenta del candidato.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.</p>	
<p>Artículo segundo. - Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 0,0065 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley."</p>	<p>6) Modifícase, en el artículo segundo transitorio, el guarismo "0,0100" por "0,0065".</p>
<p align="center">LEY N° 19.175 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL</p>	<p>Artículo 4.- Modifíquese la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1-19175 fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional de la siguiente forma:</p>
<p align="center">Párrafo 1° De la presentación de candidaturas</p> <p>Artículo 84.- Las candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva región o circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.</p> <p>Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente. Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.</p>	<p>1) Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso de que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.</p> <p>Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato a consejero regional, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Electoral General, en su caso.</p> <p>En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.</p> <p>En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.</p>	<p>a) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:</p> <p>“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.</p> <p>b) Suprimanse los incisos séptimo y octavo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84.</p>	<p>2) Reemplázase, en el artículo 87, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.</p>
<p>Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700, deberá, mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la oración “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.</p>
<p>LEY N° 18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p>Artículo 5.- Modifícase el inciso quinto del artículo 40 de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 4, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 40.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán ser destinados a la atención de los gastos de funcionamiento del partido, la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, el pago de deudas, el desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, la preparación de candidatos a cargos de elección popular, la formación de militantes, la elaboración de estudios que apoyen la labor política y programática, el diseño de políticas públicas, la difusión de sus principios e ideas, la investigación, el fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política y, en general, a las actividades contempladas en el artículo 2 de esta ley. Los estudios e informes que los partidos elaboren con cargo a estos fondos serán públicos, salvo que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte las</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>decisiones estratégicas que pudieren adoptar los partidos políticos.</p> <p>Al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, los partidos políticos deberán constituir anualmente una provisión destinada a la contratación de auditorías externas.</p> <p>Los partidos políticos, para acceder a los aportes referidos en el inciso primero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>i) Estar constituidos de conformidad a esta ley.</p> <p>ii) Dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna.</p> <p>El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a ceros coma ceros cuatro ceros coma ceros cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, según lo señale en la declaración de candidatura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N°18.700. Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a ceros coma ceros cuatro ceros coma ceros veintiséis unidades de fomento multiplicado por el cuarenta sesenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el padrón electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a ceros coma ceros cuatro ceros coma ceros veintiséis unidades de fomento multiplicado por el sesenta noventa por ciento del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.</p> <p>La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:</p>	<p>1) Reemplázase la expresión “ceros coma ceros cuatro”, las tres veces que aparece, por “ceros coma ceros veintiséis”.</p> <p>2) Reemplázase la voz “cuarenta” por “sesenta”.</p> <p>3) Reemplázase la voz “sesenta” por “noventa”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>a) El veinte por ciento del monto trimestral a repartir se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.</p> <p>b) El ochenta por ciento restante del referido monto trimestral se distribuirá solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Para impetrar el aporte establecido en la letra b) de este artículo, se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si un parlamentario elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno elegido como independiente no asociado a un partido político se afilia a alguno o concurre a la formación de uno nuevo, dicho partido podrá acceder al financiamiento establecido en la referida letra, caso en el cual se computarán en su favor los votos obtenidos por el parlamentario. Estos votos sólo se contabilizarán para determinar el porcentaje de aporte que corresponde a cada partido.2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, se le restará al referido partido del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.3. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de éste y se afiliare a otro partido, este último no aumentará el total del aporte que le correspondería recibir por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.</p> <p>El Servicio Electoral no efectuará transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas al Fisco, determinadas en un procedimiento administrativo sancionatorio, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas, el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido sólo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.</p> <p>Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, el Servicio Electoral deberá fijar un plazo fatal para dicho propósito, el que vencido sin que se realice el trámite, obligará al partido a restituir los fondos no justificados. En caso que existieren remanentes sin utilizar, y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el inciso segundo, estos podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios de años posteriores, informando de ello al Servicio Electoral.</p> <p>En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo, le será descontado de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo.</p> <p>Para todos los efectos de este artículo, el valor de la unidad de fomento será el vigente al de la fecha del cálculo anual del total del aporte.</p> <p>En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.</p>	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo primero. – La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo segundo. - Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.</p>
	<p>Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que, Establece normas de aplicación del artículo 1º de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el artículo 1 numeral 13 de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.</p>
	<p>Artículo cuarto. - Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.</p> <p>Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:</p> <p>a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.</p> <p>b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.</p> <p>Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.</p> <p>El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.</p> <p>c) El orden del escrutinio de la votación.</p> <p>Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.</p> <p>Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.</p> <p>El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.</p> <p>El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.</p> <p>Asimismo, durante las elecciones del año 2024, la regla de aplicación del feriado electoral contenida en el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, relativa a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, solo aplicará para el día domingo.</p>
	<p>Artículo quinto. - Mientras no se dicte la ley Orgánica Constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicará, en lo referido al voto obligatorio, las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señaladas en el artículo 160 de la Constitución Política.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme a las reglas generales de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>
	<p>Artículo sexto. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.</p>